



Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU-SE-27-No.129 -2016

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

"9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos";

Que, el numeral 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas":

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer inciso, determina que: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);

Que, el artículo 5 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin





CONSEJO UNIVERSITARIO

discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior(...);

Que, mediante Resolución RPC-SO-17-No.270-2016, con fecha 4 de mayo del 2016, adoptada por el Consejo de Educación Superior expide las normativas de excepción para las Sedes y Extensiones de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas;

Que, el artículo 36 del Reglamento de Régimen Académico del CES, dispone que: "El Órgano Colegiado Académico Superior podrá declarar nula una matrícula cuando ésta haya sido realizada violando la ley y la normativa pertinente;

Que, el artículo 37 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece que: "Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en un plazo de hasta 30 días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En el caso del posgrado, este retiro voluntario podrá realizarse siempre y cuando no se haya cumplido más del 30% de las horas del componente de docencia de la asignatura, curso o su equivalente. En caso de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del periodo académico; estos casos serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas.

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "Las instituciones del sistema de educación superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida";

Que, el artículo el artículo 33 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, establece que: "Un estudiante podrá matricularse en una o varias asignaturas o nivel hasta por dos ocasiones. Solo en casos establecidos excepcionalmente en el Estatuto de la ULEAM, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma asignatura o en el mismo nivel y será aprobado por el Consejo de Facultad.





CONSEJO UNIVERSITARIO

En la tercera matrícula de la asignatura no existirá la opción a examen de gracia o de mejoramiento;

Que, mediante oficio No.260-D.DCAJ-CHVG de 26 de septiembre del 2016, el Dr. Charles Vera Granados, Director de Consultoría y Asesoría Jurídica, remite informe jurídico al Dr. Miguel Camino Solórzano, sobre los casos de los/as estudiantes de la carrera de Medicina YOZA TOALA KARINA, VERGARA PLÚA JORGE WASHINGTON, LÓPEZ LÓPEZ KAREN MARÍA Y VÉLEZ CENTENO MARTHA LISSETH, en referencia a las acciones tomadas con respecto a la anulación de estas matrículas. El informe en su parte medular manifiesta que: "Existen estudiantes que han sido matriculados en el presente periodo lectivo con la respectiva resolución donde autoriza la Comisión Académica de la Facultad matrículas que sobrepasan el número legal de lo permitido, en consecuencia contraponiéndose a la normativa vigente de la ley Orgánica de Educación Superior, que en su artículo 84 refiere: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el Estatuto de cada Institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico".

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento". Dentro de este contexto existen estudiantes en igualdad de condiciones, a quienes les fueron negadas y hasta anuladas sus matrículas como es el caso de los estudiantes que antecede en el respectivo informe.

En consecuencia, dentro de estricta disposición legal, el señor Secretario General en el marco de sus atribuciones, no consta anular matrícula, como se evidencia en documento firmado por el actuario que da cuentas de haberlo dispuesto,

En conclusión esta dirección de Consultoría y Asesoría Jurídica, recomienda: Que lo actuado por el Vicerrectorado Académico y el Secretario General de la Uleam, deben enmarcarse a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento del Régimen Académico Interno de la Universidad, por cuanto las facultades para anular matrícula, sus atribuciones le corresponde al Honorable Consejo Universitario. De igual manera recomienda que se debe proceder en igualdad de oportunidades, para con los demás estudiantes, que constare en el informe de la Comisión Académica de la Facultad de Ciencias Médicas, dentro del caso en el que se pronunció";

Que, mediante oficio No. 1255-2016-SG-PRP, el Lcdo. Pedro Roca Piloso, Secretario General pone a conocimiento del señor Rector y por su intermedio a los miembros del Ocas, sobre la situación de los estudiantes LÓPEZ LÓPEZ KAREN MARIA, VÉLEZ CENTENO MARTHA LISETH Y YOZA TOALA KARINA, en referencia a la anulación de matrículas del periodo 2016-2017.

Que, mediante memo No. 4272 -R-MCS-2016 y No.4998-R-MCS-2016, el Dr. Miguel Camino Solórzano traslada al Órgano Colegiado Académico Superior informes suscritos por los Directores de los Departamentos de Consultoría y Asesoría Jurídica y de Secretaría General, respectivamente.

Que, el tratamiento de este tema consta en el tercer punto del orden del día, de la sesión extraordinaria No.27-2016-H.C.U con fecha dieciséis de noviembre del 2016.





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la República del Ecuador, los respectivos Reglamentos y el Estatuto de la Universidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocidos los informes de los Directores de los Departamentos de Consultoría y Asesoría Jurídica y de Secretaría General de la Uleam.

Artículo 2.- Acoger el informe del Director del Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

Artículo 3.- Autorizar que los estudiantes que se nombran en los anteriores considerandos se les permita terminar su carrera universitaria en virtud de todos los inconvenientes que se les presento y proceder en igualdad de oportunidades como se lo ha hecho en otros casos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las Directores/as de los Departamentos: Unidad Central de Coordinación Informática, Evaluación Interna.

SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Procurador Fiscal de la universidad

SÉPTIMA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Asesor Jurídico del OCAS.

OCTAVA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los estudiantes involucrados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciséis días del mes de noviembre de 2016, en la vigésima séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.


Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad


Lcdo. Pedro Roca Piñoso, Mg.
Secretario General

